

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N°:	665
Radicado:	760013110012-2020-00219-00
Proceso:	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	CARLOS ARTURO GARCIA PANADER
Demandado:	MARIA EUGENIA QUIROGA BAHENA
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor CARLOS ARTURO GARCIA PANADER frente a la señora MARIA EUGENIA QUIROGA BAHENA, remitida por competencia por el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA BOGOTÁ D.C., la cual se INADMITE para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar las pretensiones de la demanda por cuanto, si bien el demandante solicita se le exonere de una cuota alimentaria, de la demanda y los documentos aportados con ella, no se infiere que exista una cuota alimentaria fijada mediante sentencia, ante autoridad administrativa o por acuerdo privado, a favor de la señora MARIA EUGENIA QUIROGA BAHENA y a cargo del demandante.

SEGUNDO: Dado el caso de que sí exista una cuota alimentaria fijada o acordada, deberá aportar el documento que lo acredite.

TERCERO: Deberá allegar la constancia del agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad para la exoneración de cuota alimentaria (Ley 640 de 2001), por cuanto la aportada no tuvo como objeto la exoneración de cuota alimentaria que se pretende.

CUARTO: Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Art. 8 Dcto. 806 de 2020.

RADICADO 2020-00219

QUINTO: Deberá relacionar al menos dos testigos que comprueben los hechos que sirven de base a las pretensiones, indicando el correo electrónico de los mismos.

SEXTO: De conformidad con las disposiciones a las que se refiere el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, de manera simultánea a la presentación de la demanda.

SÉPTIMO: Deberá indicar la dirección electrónica donde el apoderado de la parte demandante recibirá notificaciones personales (Art.82 Numeral 10 del C.G.P.)

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, se reconoce personería al abogado ALFREDO TERAN ORTIZ, portador de la tarjeta profesional 10.140 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

2

(1)